que como justicia an de ser superiores a ellos y a to
dos no puedan proveer ni proveian ansi a pedimento
de parte como de officio lo que entendieren que con
viene y no entendiendo ansi mismo como no entien
do que el officio de fieles que hasta agora a abido
y ay en la dha villa ayan de cesar ni cesen antes
lo puedan usar y usen y ayan de llevar y lleven
el salario que por razon de sus officios le con
pe y la mitad de los derechos que hasta agora an lleva
do guardando la orden que por vos y el dho fiel e
xecutor por mi nombrado les fuere dada y guar
dando y cumpliendo lo que por vos otros les fuere
ordenado otrosi podays conocer y punir castigar
lo que hicieren y contrabinieren y fueren cul
pados en las dhas cosas que como dho es an de ser a vues
tro cargo prendiendo en las cosas que conbiniere y se
requiere y condenando ansi en las penas pecuna
rias como corporales que conforme a las leyes pre
maticas y ordenanças de la dha villa obiere y incu
rrido juntandose para el conocimiento y determinacion
de las tales causas con el dho alcalde mayor o sute
niente o alcaldes ordinarios y uno de los regidores
de la dha villa de el hecho signo que por su turno
y orden por los justicia y regimiento de ella se a nom
brado el qual dho alcalde mayor o sutenientes
o alcaldes ordinarios juntamente con el dho re
gidor y vos y el dho fiel executor y regidores no os
pudiere de hallar presentes a ello por ausen
cia o enfermedad o justo y ripedimento ayan de sen
tenciar y sentencien las dhas causas el dho alcalde
mayor o sutenientes o alcaldes ordinarios de
la dha villa con los que se hallaren presentes
con lo que toca a las penas corporales tan solamente
se puedan entender y poner pena de azotes y den
de abaxo y siendo el delito culpa dina de mayor